



AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO

REGLAMENTO DE LA CAJA MORTUORIA

CAPITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPITULO III

REGISTRO DE BENEFICIARIO

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ AUTÓNOMO Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art 1.-Concordante con el CAP. VII Art. 31,32y 33 de Los Estatutos de la Entidad, se establece el beneficio de la Cuota Mortuoria que será obligatorio para todos asociados del Automóvil Club Boliviano, destinado a pagarse solamente los gastos del Sepelio del socio fallecido a los beneficiarios o herederos del Socio Causante.

De conformidad con el Cap. VII Art. 31 y 33 del Estatuto la Cuota Mortuoria no es *un* ingreso patrimonial del Automóvil Club Boliviano, ni destinado a favorecer a los - Derecho Habientes de los socios fallecidos como herencia.'

Art. 2.-La recaudación de cuotas y el pago de la "cuota Mortuoria" que se asignará por una sola vez a los beneficiarios del asociado fallecido, se normarán por especificaciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 3.-Son recursos del Seguro Cooperativo mortuorio:

a) El aporte mensual de 4.50 dólares americanos o su equivalente en bolivianos por socio, monto que está obligatoriamente incluido en ¹ la Cuota Mensual de los socios eméritos, plenarios, presentes y ausentes.

b) El rendimiento que produzcan estos fondos en operaciones de inversión.

c) Si los herederos o beneficiarios del socio fallecido no reclamarán el indicado beneficio en el término de dos años a partir de la fecha del deceso, se consolidará a favor de la Caja Mortuoria, entendiéndose además que dicho término es improrrogable por circunstancia alguna. En cualquier fecha que se efectúe el pago, el monto del Beneficio Mortuorio, corresponderá al valor vigente en la fecha del deceso, Legados y donaciones voluntarias que se perciban con este determinado fin.

Art. 4.- El aporte mortuorio mensual, por asociado es de SUS. 4.50 que serán añadidos a la cuota ordinaria mensual del Club. Cualesquiera alteración que se produzca en la cuota ordinaria mensual del A.C.B. (Actualmente de SUS. 12.50.) reportará obligadamente el porcentaje que corresponda de la misma al Fondo Mortuorio luego del estudio Matemático actuarial que presente el Comité Autónomo de la Cuota Mortuoria.



Art. 5.- El pago de este aporte no supondrá descuento de ninguna naturaleza.

Art. 6.- Los aportes o cuotas mensuales que efectúen los asociados no serán reembolsables por concepto alguno.

Art. 7.- La cuota Mortuoria se pagará/por una sola vez a los beneficiarios o herederos forzosos, del socio fallecido de acuerdo a los porcentajes que se señalan a continuación y que se calcularán en base a un monto máximo de SUS. 1.000.- (UN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) establecido por el Directorio del Club y el Comité Autónomo de la Caja Mortuoria.

- | | |
|--|------|
| • De 0 a 10 años de aportes | 40% |
| • De 10 años y un día a 20 años de aportes | 60% |
| • De 20 años y un día a 30 años de aportes | 80% |
| • De 30 años y un día adelante | 100% |

Art. 8.-Este beneficio será cancelado si el Socio Plenario en el momento de su deceso, no adeudara a la institución más de tres cuotas ordinarias, ni tenía ninguna otra obligación pendiente con el A.C.B.. El Socio Emérito, a tiempo de su deceso, no adeudaba a la institución más de seis cuotas .mortuorio? mensuales, ni tenía ninguna otra obligación pendiente con el A.C.B.

Art. 9.- La tramitación del cobro se efectuará mediante apersonamiento escrito, acreditando vínculo con el causante y recibo del último pago de cuotas. La tesorería y gerencia certificarán el estado de obligaciones del de cujus a la fecha, del último pago de cuotas, informando sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, y acompañando en sobre sellado y lacrado de manifestación de beneficiarios. El Comité dictará resolución en el plazo de tres días.

Art. 10.- El Derecho de los causa habientes a reclamar y la obligación del A.C.B. de otorgar los beneficios del régimen de cuota mortuoria, prescribe a los dos años de ocurrido el fallecimiento del asociado.

CAPITULO III REGISTRO DE BENEFICIARIOS

Art. 11.-Los beneficios del Seguro Mortuorio son inembargables.

Art.12.- Se entenderá por beneficiario a la o las personas expresamente designadas por el Socio, para ser acreedoras a este derecho.

Art. 13.- Los socios harán manifestación escrita de las personas beneficiarías y las proporciones a pagarse a cada una de ellas, Dicha manifestación se depositará en la Tesorería del A.C.B y será abierta solamente en caso de fallecimiento.

Art. 14.- Dichos sobres sellados y lacrados, se registrarán en un libro denominada "Manifestaciones de Beneficiarios" en el cual se los anotarán bajo numeración correlativa, fecha y firma del asociado depositante, juntamente con la del Tesorero o del Gerente receptor. El A.C.B. no asume responsabilidad alguna por la ausencia de sobres que no hubieran sido depositados bajo tal formalidad.



Art. 15.- Los socios podrán modificar cuantas veces lo deseen los nombres de los beneficiarios. . En tal caso se procederá a la cancelación de la partida anterior, con igual número de firmas, y al ingreso del nuevo sobre en las condiciones establecidas en el Art. Anterior, y en caso de no existir este documento se pagará a los herederos de acuerdo a la declaratoria de herederos en base a los requisitos siguientes:

1.- Solicitud de los herederos forzosos mediante CARTA NOTARIADA dirigida a la Presidencia o Gerencia General del A.C.B., firmada por todos los herederos forzosos e indicando, cuál de los familiares se hará cargo de las cuotas posteriores, adjuntando los siguientes documentos;

- a) Certificado de Defunción o Fotocopia del mismo debidamente legalizado por el mismo OFICIAL DE REGISTRO CIVIL que ha intervenido en la inscripción del fallecimiento del socio.
- b) Fotocopia de! testimonio de la declaratoria de herederos del Socio fallecido, debidamente legalizado por el mismo JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL que expidió el AUTO O RESOLUCIÓN DE INSTANCIA.

2.- En caso de que los Herederos forzosos designen a una persona ajena para su tramitación, deberán otorgarle un PODER NOTARIADO para efectuar dicho trámite.

3.- Si alguno de los Herederos Forzosos estuviese ausente, deberá otorgar un PODER o UNA CARTA NOTARIADA A LOS FAMILIARES, para el cobro respectivo.

Art. 16.-Los sobres sellados y lacrados, en caso del fallecimiento del asociado, será entregado y abierto por el Comité Autónomo de la Cuota Mortuoria, con la intervención de dos o más miembros del Directorio, y si así fuese aconsejable, adoptándose cualesquiera otras medidas de seguridad. Estos actos se registrarán en actas.

Art. 17.- La omisión de declaración de beneficiarios, cualesquiera fuese la razón que lo ha motivado, reserva al A.C.B. el derecho de pagar el monto de la cuota Mortuoria, hasta el límite vigente, a la o las personas que hubiesen corrido con los gastos del sepelio, contra presentación de las correspondientes facturas y solo después de 120 días de ocurrido el fallecimiento. Cualquier monto que restare hasta cubrir el monto total de la cuota mortuoria asignada por el presente Reglamento, será abonado a los causa -habientes habidos por sentencia Judicial.

CAPITULO IV DEL COMITÉ AUTÓNOMO Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS

Art. 18.- La administración de los recursos de la cuota mortuoria estará a cargo de un Comité Autónomo integrado por tres miembros, dos de los cuales serán designados por la Asamblea General Ordinaria, y el tercero, que será necesariamente Primer Vice Presidente, por el Directorio del .A.C.B. ejercerán su mandato por un período de dos años y tomarán resoluciones por simple mayoría de votos.

Art. 19.- Los fondos provenientes del pago de los aportes al Seguro Mortuorio, se contabilizarán en forma separada y se mantendrán en Cuenta Corriente Bancada. No podrán ser usados en otros fines que los expresamente señalados en este Reglamento salvo los casos de excepción autorizados por Asamblea y los pagos que se efectúen por la Tesorería del Directorio se realizarán bajo Resolución o autorización expresa y escrita del Comité.



AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO

Art. 20.- El Directorio de la Caja Mortuoria tiene la obligación de presentar Informe y Balance de cada gestión al Directorio, el cual adjuntará esta información al Balance General del Club, que deberá ser sometido a consideración de la Primera Asamblea General Ordinaria Anual de socios.

El Balance General de la Caja Mortuoria deberá estar suscrito por el Presidente, Tesorero y Vocal del Comité de la Caja Mortuoria.

a) Los Inspectores de Contabilidad presentarán el Informe correspondiente sobre el Balance Anual de la Caja Mortuoria en la primera Asamblea Ordinaria General de Socios.

b) El comité presentará anualmente ante la Asamblea General Ordinaria en estudio sobre el funcionamiento económico, técnico y contable del Fondo Mortuorio, con las sugerencias que crea convenientes para su mejor y eficaz manejo y proponiendo los ajustes que fuesen necesarios.

Art. 21.- El Directorio del .A.C.B. se reserva la facultad de modificar, el beneficio de la ayuda mortuoria y los aportantes destinados a esta prestación, de acuerdo al estado económico del Fondo Mortuorio y previo informe técnico elaborado por el Comité Autónomo.

Art. 22.- Las modificaciones o alteraciones que pudieran introducirse en la presente reglamentación serán comunicad-as a los asociados por carta circular o aviso de prensa, 30 días antes de entrar en vigencia, salvo que ellas emanen de las asambleas generales con lo que adquieren vigencia inmediata.

Art. 23.- Ningún socio podrá alegar ignorancia o desconocimiento parcial o total de las disposiciones contenidas en el presente reglamento o de las modificaciones que le sucedan.

Art. 24.- Casos no previstos en estas disposiciones serán sometidas y resueltas en consulta conjuntamente entre el Directorio del A.C.B. y el Comité Autónomo de la Caja Mortuoria.